



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ELSA MIRIAM ROZO ROJAS
DEMANDADO	ADMITE
RADICACIÓN	2022 – 0139

Madrid Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022). –

Se definirá la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ELSA MIRIAM ROZO ROJAS contra la providencia del pasado catorce (14) de febrero, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve a LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO, para cuya revocatoria reclama que la cautela requerida lo releva de agotar la conciliación que determinó el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado judicial de la parte demandante ELSA MIRIAM ROZO ROJAS, reclama que ante la petición de una cautela como la relacionado con el embargo de los derechos de cuota sobre un predio no tiene la obligación de agotar el presupuesto de procedibilidad exigido bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria de la providencia censurada.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atiendan en forma particular y específica las condiciones normativas que regulan la conciliación como presupuesto de procedibilidad, que mantiene vigencia en los términos del anterior artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuyas condiciones preserva y reproduce actualmente el artículo 590 del Código General del Proceso, que autoriza a la parte demandante para acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate ‘...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...’, **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**¹, hipótesis satisfecha en el presente asunto, en tanto que el “embargo de derechos de cuota” requerido deviene procedente como medida cautelar en un proceso declarativo como el de la referencia.

Al margen de los argumentos de la parte recurrente, en lo que toca la ausencia de conciliación que inicialmente bien puede explicarse en la petición de la cautela, deben considerarse los términos con los que se plantearon las pretensiones por el apoderado judicial de la parte demandante ELSA MIRIAM ROZO ROJAS, que corresponden a la fijación de una cuota alimentaria para cuya garantía de coacción surge apropiada la pretendida

¹ TSB, autos de febrero 25 de 2013, exp. 2012 00219 y agosto 25 de 2011, exp. 2011 00211 01.

retención de los derechos de dominio de la parte demandada.

Conforme lo expuesto, resulta factible y apropiado relevar, a consecuencia de la petición de cautela a la parte demandante de la reseñada exigencia (que encuentra su fundamento en el artículo 621 del Código General del Proceso) simplemente a partir de la petición planteada y reiterada con el recurso que se torna procedente en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la providencia de pasado catorce (14) de febrero a consecuencia de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante ELSA MIRIAM ROZO ROJAS contra el rechazo proferido dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que le promueve al extremo demandado LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO, conforme se expuso. -

El Juzgado ADMITE la presente demanda para que se tramite como proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en las condiciones propuestas mediante el apoderado judicial de la parte demandante ELSA MIRIAM ROZO ROJAS, que en condición de representante de los niños FRANKYN NORVEY SEPÚLVEDA ROZO, DEYNER MAURICIO SEPÚLVEDA RINCÓN y JULIÁN DAVID SEPÚLVEDA ROZO, despliega contra la parte demandada LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO, mayor de edad portador de la cédula de ciudadanía N.º 80'542.827 domiciliado en Nemocón, conforme las condiciones de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso

El proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, tramítense por el procedimiento descrito por el artículo 391 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente a la parte demandada en las condiciones de los artículos 291, 292 del estatuto procesal ibídem o la Ley 2213 de 2022, previniendo al extremo pasivo que cuenta con diez (10) para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

ADVERTIDA la inexistencia de petición sobre el decreto de medidas cautelares previas, en las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

PREVIA la constitución de caución hasta por el monto de novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$560.000.00. M/Cte.), en las condiciones del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, resuélvase las cautelares requeridas, al cabo de los diez (10) días siguientes que se conceden para acreditar la constitución de la caución ordenada. Artículo 603 del Código General del Proceso.

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6ac11515c0246a71f8bc9845b8b24da221b2bc588e221c5d1ce5dbef3d896**

Documento generado en 14/11/2022 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>